En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los 22 días del mes de octubre de 2021, se constituye en la Sala de Audiencias de la Oficina Judicial de Trelew, el Sr. Juez Penal Dr. Gustavo Daniel CASTRO, para dictar sentencia (arts. 330 y 331 del C.P.P.) en la carpeta caratulada **: "G. R. y otro psa violación de domicilio – Trelew" (Carpeta 8172 O.J., Legajo N°: 81684)**, seguidos contra **R. O. G.**, nacido en Trelew el 08/01/1970, titular del D.N.I. X., con último domicilio procesal constituido en L. B. Nro. X. de Barrio L. P. y contra **F. E. M.**, nacido en Trelew el 25/02/1996, titular del D.N.I. X., con último domicilio procesal constituido en calle S. D. nro. X. esquina S. de Barrio Unión; ambos de la ciudad de Trelew.

A la audiencia asistieron por el Ministerio Público Fiscal, la Dra. Griselda Encina – Fiscal General - y el Defensor Público Penal, Dr. J. A. por la asistencia técnica letrada de ambos imputados.

Que concedida la palabra a las partes, manifestó el Sr. Defensor Público que de acuerdo con la representante del Ministerio Público Fiscal y con sus asistidos; se ha acordado proponerle al suscripto beneficiar al Sr. M. F. E. ampliando la suspensión de juicio a prueba oportunamente otorgada y ampliada mediante resolución registrada digitalmente bajo el Nro. 1855/2019 de fecha 19/06/2019 dictada por la Dra. Mirta del Valle Moreno – Juez Penal de Trelew. Argumentaron a este magistrado la procedencia del instituto desde que al momento de la comisión del hecho relatado y encuadrado bajo la figura legal del delito de violación de domicilio en grado de tentativa siendo atribuido a M. F. en carácter de autor y a G. R. en carácter de partícipe secundario (Cfr. Arts. 150, 42, 45 y 46 del Código Penal Argentino) ocurrió con anterioridad al dictado de la resolución antes mencionada, situación que a ese momento debió haber comprendido, en el marco del beneficio, las presentes actuaciones.

Que asimismo fundaron la viabilidad del otorgamiento de la ampliación del beneficio de la suspensión de juicio a prueba oportunamente otorgado desde que los requisitos para su procedencia se encuentran reunidos, a saber: existencia de acuerdo entre fiscal, defensor e imputado, que el

mínimo de pena previsto para el delito imputado no excede de los tres años, carencia de antecedentes condenatorios en contra del imputado y la posibilidad por parte del imputado de ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de sus posibilidades sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente.

Que de acuerdo a las previsiones del art. 27 bis del Código Penal Argentino F. M. tiene impuestas reglas de conductas que deberá mantenerse cumpliendo cabalmente las cuales son: presentarse por ante la Agencia de Supervisión dependiente de la Oficina Judicial de Trelew, mantener actualizado su domicilio y comunicar a esta sede cualquier cambio, no cometer nuevos delitos, abstenerse de usar estupefacientes y consumir en exceso bebidas alcohólicas.

Asimismo las partes técnicas comunicaron al suscripto que en relación a G. R. O., coimputado en las presentes, han llegado a un acuerdo para imprimirle al presente caso el procedimiento abreviado previsto en los arts. 355 del C.P.P. y previo reconocimiento del Sr. R. G. del hecho que fueran materia de acusación fiscal, con el grado de participación endilgado solicitaron se le imponga una pena de cuarenta y cinco (45) días de prisión a cumplirse bajo la modalidad de prisión nocturna de conformidad con las previsiones del art. 42 de la Ley 24.660. Al respecto hicieron hincapié en el delito endilgado, que el mismo quedó en grado de connato y que la escasa lesividad permitía proponer el modo de cumplimiento de la pena antes referenciado citando jurisprudencia local como precedente.

Concedida la palabra al Sr. Defensor Público, Dr. J. A., manifestó estar de acuerdo con la aplicación del instituto del Juicio Abreviado en los términos acordados con la Fiscal General. Oído posteriormente el imputado R. G., admitió su participación y responsabilidad en el hecho que se le puso de manifiesto, estando de acuerdo asimismo con la aplicación de una pena de cuarenta y cinco (45) días de prisión a cumplirse bajo la modalidad de prisión nocturna de conformidad con las previsiones del art. 42 de la Ley 24.660.

Ahora bien, en relación a la ampliación del beneficio de la suspensión de juicio a prueba para el Sr. F. M. encuentro viable la posibilidad desde lo argumentado por las partes, esto es, que al momento de la comisión del presente hecho endilgado, ocurrido en fecha 4 de enero de 2019, el

imputado ya se encontraba beneficiado con el instituto de la suspensión de juicio a prueba por lo que al dictarse la resolución registrada digitalmente bajo el Nro. 1855/2019 de fecha 19/06/2019 por la Dra. Mirta del Valle Moreno – Juez Penal de Trelew. Argumentaron pudo haberse contemplado en el marco del beneficio el presente hecho por haber ocurrido con anterioridad.

Que asimismo y en relación a los requisitos para su procedencia los mismos se encontraban reunidos en aquella instancia; a saber: existencia de acuerdo entre fiscal, defensor e imputado; que el mínimo de pena previsto para el delito imputado no excede de los tres años (el hecho del presente se calificó bajo la figura legal del delito de violación de domicilio en grado de tentativa siendo atribuido a M. F. en carácter de autor y a G. R. en carácter de partícipe secundario - Cfr. Arts. 150, 42, 45 y 46 del Código Penal Argentino); la carencia de antecedentes condenatorios en contra del imputado y la posibilidad por parte de éste de ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de sus posibilidades sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente.

Seguidamente y de acuerdo a las previsiones del art. 27 bis del Código Penal Argentino este Magistrado encuentra plenamente vigentes las reglas de conductas oportunamente impuestas a F. M. en el marco de la resolución Nro. 1855/2019 de fecha 19/06/2019 por la Dra. Mirta del Valle Moreno – Juez Penal de Trelew; a saber: presentarse por ante la Agencia de Supervisión dependiente de la Oficina Judicial de Trelew; mantener actualizado su domicilio y comunicar a esta sede cualquier cambio; no cometer nuevos delitos; abstenerse de usar estupefacientes y consumir en exceso bebidas alcohólicas.

Pautas cuyo cumplimiento deberá observarse cabalmente a fin de que, a petición de parte y verificado el cumplimiento de las mismas, pueda resolverse la situación procesal del imputado dictando a su respecto, el correspondiente sobreseimiento.

Seguidamente, controlada la formalidad y seriedad del acuerdo entre las partes, el suscripto encuentra viable la aplicación del instituto propuesto en relación a G. R. O. y paso a dictar sentencia en los términos de los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal.

Paso a analizar a fin de tratar las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el Art. 329 del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut.

Los hechos que motivan de la presente sentencia, son los que a continuación se relatan y se hallan acreditados con la prueba oportunamente ofrecida por el Ministerio Público fiscal.

HECHO: *"Se encuentra acreditado en autos que el día 04 de enero de 2019 momentos antes de las 22.00 horas R. O. G. y F. E. M., sabiendo lo que hacían y con claras intenciones de ingresar a la vivienda sita en J. M. de R. N° X. de esta ciudad, propiedad de M. C. de X. años de edad, se organizaron y mientras M. escaló uno de los paredones de 1.94 metros que rodea la vivienda, G. permaneció vigilando la zona apoyado sobre el pared. En ese momento, se acercaban G. P. y M. S., empleados policiales que estaban de civil por encontrarse de franco de servicios, y que habían sido alertados por un grupo de whats app del barrio que dos masculinos merodeaban la zona intentando ingresar a los domicilios".* La acusadora calificó el hecho como constitutivo del delito de violación de domicilio en grado de tentativa siendo atribuido a M. F. en carácter de autor y a G. R. en carácter de partícipe secundario - Cfr. Arts. 150, 42, 45 y 46 del Código Penal Argentino).

En relación a la vía propuesta por las partes técnicas en relación al imputado G. R. (Cfr. art. 355 del CPrPCh) paso a considerar la prueba ofrecida por el Ministerio Público Fiscal, la que es valorada a los fines de dictar sentencia.

DOCUMENTAL: 1) Acta de intervención policial (Fs. 01 a 03) labrada por la Oficial Y. B. dando cuenta que el 04/1/2019 siendo las 21.50 horas se tomó conocimiento en la seccional cuarta que dos sujetos masculinos merodeaban en inmediaciones de P. y J. M. de R. de esta ciudad y a las 21.58 horas se dio aviso que en dicha intersección los empleados policiales - de civil por estar de franco de servicios- G. P. y M. S. T. demoraron a dos masculinos que instantes antes habían intentado ingresar a un domicilio. En el lugar se constituyó el móvil RI 920 a cargo del Cabo Primero G., B. y el Cabo S. F. y los funcionarios de a pie, Sub Oficial Principal H. B. junto a la Cabo J. R., quienes colaboraron con la aprehensión de los imputados que fueron identificados como R. O. G. y F. E. M. Asimismo, se identificó al propietario de la vivienda a la que pretendían ingresar como M. C. de 82 años de edad. En el acta se dejó constancia también que los empleados

policiales P. y S. refirieron haber observado el momento preciso en que M. trepó el paredón de la vivienda, mientras G. permanencia en la vereda y que al notar la presencia de aquéllos le dio aviso a M., que ya había pasado el cuerpo del otro lado quedando semi colgado del interior, consecuencia de lo cual saltó hacia la vereda, siendo demorados ambos hasta la llegada del móvil policial. En el lugar se realizó inspección ocular junto a personal de criminalística señalándose que el frente del inmueble al que los detenidos pretendieron ingresar se orienta hacia el sur mientras que el portón del patio está situado sobre calle P. El frente se halla totalmente perimetrado con rejas de 1.90 metros de alto y continua el perímetro con paredones de 1.94 metros de alto. Documentándose ello mediante fotografías y señalando el lugar del hecho y de aprehensión con croquis. 2). Certificados médicos (fs. 04) extendidos por el médico policial Dr. A. M. respecto de los imputados dando cuenta que ambos al momento de la detención se encontraban lucidos, orientados en tiempo y espacio y sin lesiones corporales evidentes.

INFORMATIVA: 3. Informe del Registro Nacional de Reincidencias (VER 9415) correspondiente a F. E. M. dando cuenta de haber sido beneficiado el 07/05/2018 con suspensión del proceso a prueba en la carpeta 7720, caso fiscal W 76449 por el término de un año por un hecho anterior al presente. Fs. 05 a 08; 4. Informe del Registro Nacional de Reincidencias (VER 9416) correspondiente a R. O. G. dando cuenta que posee antecedentes condenatorios: al caso fiscal N° 40636 y acumulados, carpeta judicial W 4445 y acumuladas, condenado a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento por hechos de robo en poblado y banda, robo simple, hurto, encubrimiento en carácter de autor, asociación ilícita en carácter de participe (sentencia de fecha 08/10/2014 registro N° 3219/2014); b) caso fiscal 76449, carpeta judicial N° 7720 condenado a la pena de 6 meses de prisión de efectivo cumplimiento por ser coautor del delito de robo en grado de tentativa (sentencia de fecha 08/05/2018, registro N° 1068/2018) fs. 9 a 13; 5. Informe técnico fotográfico N° 22/2019 realizado por la Agente R. C. de criminalística de Trelew, en el que se observa la vivienda del damnificado, el perímetro circundado por rejas sobre calle J. M. de R. y con paredones por calle P. lugar por donde M. intentó ingresar al patio de! domicilio. Asimismo,

las características físicas y de vestimenta de los imputados y la altura de las rejas y paredones. Fs. 14 Fundamentación:

Para acreditar la materialidad y la participación secundaria en el hecho endilgado a G. R. O. surge del acta de intervención policial de la que surge que loe empleados policiales intervinientes observaron el momento preciso en que M. trepó el paredón de la vivienda mientras que G. permanecía en la vereda y al notar la presencia policial dio aviso a M. que ya había pasado el cuerpo del otro lado quedando semi colgado del interior, consecuencia de lo cual saltó hacia la vereda siendo demorados ambos con la llegada del móvil policial.

A todo ello debo considerar que el propio imputado en audiencia realizó un espontáneo reconocimiento de su responsabilidad por los hechos endilgados por la acusadora con el grado de participación secundaria atribuido.

Todos estos elementos reseñados precedentemente forman un cuadro cargoso claro y concordante sobre el grado de participación reprochada a G. en el ilícito que se le endilga con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal.

En cuanto a la sanción a imponer al imputado respecto a los hechos atribuidos, atento la naturaleza de la acción desplegada, los medios empleados para su comisión, los motivos que lo llevaron a cometerlo y la extensión del daño causado con más las circunstancias personales y demás pautas (Cfr. Arts. 40 y 41 del Código Penal Argentino), y la limitación que impone la petición acordada por las partes, entiendo razonable la aplicación de la pena de cuarenta y cinco (45) días de prisión a cumplirse bajo la modalidad de prisión nocturna de conformidad con las previsiones del art. 42 de la Ley 24.660.

Valor que en la calificación jurídica escogida por la acusadora la escala penal prevista a su respecto parte de un mínimo de seis meses y dado que la misma quedó en grado de connato con más la participación secundaria endilgada a G. R. O. resulta adecuado y proporcionado imponerle la aplicación de la pena acordada de cuarenta y cinco (45) días de prisión a cumplirse bajo la modalidad de prisión nocturna de conformidad con las previsiones del art. 42 de la Ley 24.660. En

cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena de efectivo cumplimiento, esto es prisión nocturna, conforme las previsiones del art. 42 de la ley 24660 el suscripto encuentra viable la elección que se encuentra prevista en el marco normativo antes mencionado y permitirá que durante el lapso temporal impuesto por este magistrado al Sr. G. R. O. se someta al cumplimiento estricto de la modalidad por él consentida; esto es mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina entre las veintiuna horas de un día y las seis horas del día siguiente. Asimismo corresponde que dichas circunstancias sean puestas en conocimiento a la Jueza de Ejecución Penal a sus efectos. Por último y por haberlo acordado las partes solicitaré se tenga en cuenta la posibilidad e permanencia de la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta en el Centro de Detención de Trelew, salvo mejor criterio, todo lo que deberá ser evaluado oportunamente por ante la Jueza de Ejecución Penal de Trelew.

En relación a los informes emitidos por el Registro Nacional de reincidencias y agregados a los legajos de prueba ofrecidos oportunamente el suscripto no se expedirá en relación a los términos del art. 50 del Código Penal Argentino desde que la omisión fiscal de proponerlo y que sea o no aceptado por el defensor e imputado le impide a este magistrado apartarse de los términos previstos para el tratamiento del presente juicio abreviado (Cfr. art. 355 del CPrPCh).

Por todo lo expuesto, oídas que han sido las partes que componen este proceso y las normas adjetivas y sustantivas de aplicación al caso; es que considero que debe admitirse el acuerdo presentado por las partes para la realización del juicio en forma abreviada en los términos de los arts. 355 del CPr.P.Ch.

En su mérito, habiendo escuchado, acusación y defensa doy el siguiente:

FALLO:

I) OTORGANDO LA AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA en favor de M. F. E., DNI.X. cuyos demás datos personales obran al inicio del presente a la ya dispuesta y ampliada mediante resolución registrada digitalmente bajo el Nro. 1855/2019 de fecha 19/06/2019 por la Jueza Penal de Trelew Dra. Mirta del Valle Moreno.

II) IMPONIENDOLE al Sr. M. F. E. el cumplimiento de las pautas oportunamente impuestas, de conformidad con las previsiones del art. 27 bis del Código Penal Argentino, a saber: presentarse por ante la Agencia de Supervisión dependiente de la Oficina Judicial de Trelew; mantener actualizado su domicilio y comunicar a esta sede cualquier cambio; no cometer nuevos delitos; abstenerse de usar estupefacientes y consumir en exceso bebidas alcohólicas.

III) ADMITIENDO el acuerdo presentado por las partes para la realización del juicio en forma abreviada en relación al imputado G. R. O., D.N.I. X. (Cfr. Art. 355 CPrPCh).

IV) CONDENANDO a **G. R. O., D.N.I. X.** cuyos demás datos personales obran al inicio a la pena de cuarenta y cinco (45) días de prisión a cumplirse bajo la modalidad de prisión nocturna de conformidad con las previsiones del art. 42 de la Ley 24.660.

V) REGULANDO los honorarios profesionales del Defensor Público Penal, Dr. J. A. en la suma de 40 (cuarenta) JUS con más el IVA si correspondiere, con cargo a su asistido. (artículo 7º, segundo párrafo Ley XIII Nº 15 y leyes 23.349 y 23.871 conf CSJN 16/6/93 XXIV), respecto de lo cual se ha tenido en cuenta la actuación profesional respecto de la presente causa y el resultado finalmente obtenido.

VI) REGISTRESE, notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.) y firme que sea, comuníquese y remítase a la Jueza de Ejecución a sus efectos.

VII) EMPLÁCESE al Sr. G. R. O. para que en el término de DIEZ (10) haga efectiva la suma equivalente a 1,5 JUS (conforme art. 100 Ley XXIV – Nº 71, modificatoria del art. 2, 5 y 6 de la

Ley XXIV Nº 13), haciéndole saber que de no abonarse en dicho plazo, será intimado su cobro con una multa del cincuenta por ciento de la tasa omitida (Art. 13 Ley XXIV – Nº 13).

Número de registro digital 2969/2021.-

010109-205133/448480-I

010109-205133/448480-I